



Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Informática Jurídica.

Última Reforma: 22-01-2014



LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS

Aprobación	2003/07/11
Promulgación	2003/08/11
Publicación	2003/08/14
Vigencia	2003/08/15
Expidió	XLVIII Legislatura
Periódico Oficial	4272 "Tierra y Libertad"



CAPÍTULO III DEL GOBIERNO DEL MUNICIPIO

Artículo 15.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, que se renovará de conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos

ARTÍCULO *15 BIS.- Los Municipios a través de sus funcionarios y servidores públicos darán debido cumplimiento a las disposiciones que emanan de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos, en especial a sus principios rectores de no discriminación, autodeterminación, libertad e igualdad de las mujeres, respeto a su dignidad, así como la incorporación de la perspectiva de género en sus políticas públicas, por lo que para tales fines deberá contar con una dirección denominada Instancia Municipal de la Mujer.

Todo ello con el fin de garantizar en sus territorios el derecho de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, dentro de un medio ambiente adecuado que favorezca su desarrollo y bienestar.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por Artículo Primero del Decreto No. 1189 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4891 de fecha 2011/05/25. Vigencia: 2011/05/26. **Antes decía:** Los Municipios a través de sus funcionarios y servidores públicos darán debido cumplimiento a las disposiciones que emanan de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos, en especial a sus principios rectores de no discriminación, autodeterminación, libertad e igualdad de las mujeres, respeto a la dignidad de las mujeres, así como la incorporación de la perspectiva de género en sus políticas públicas, todo ello con el fin de garantizar en sus territorios el derecho de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, dentro de un medio ambiente adecuado que favorezca su desarrollo y bienestar.

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por Artículo Segundo del Decreto No. 1563, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4741 de fecha 2009/09/09.

ARTÍCULO *15 TER.- Los servidores públicos que presten sus servicios para los Municipios, deberán abstenerse de cualquier práctica discriminatoria en el ejercicio de su cargo o comisión pudiendo incurrir en alguno de los supuestos que señala la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos, independientemente de los procedimientos que se les pudiera instaurar con motivo de dicha discriminación, por la autoridad competente.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por Artículo Segundo del Decreto No. 1563 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4741 de fecha 2009/09/09.

Aprobación	2003/07/11
Promulgación	2003/08/11
Publicación	2003/08/13
Vigencia	2003/08/14
Expidió	XLVIII Legislatura
Periódico Oficial	4272 "Tierra y Libertad"

Artículo 16.- La elección de los miembros de los Ayuntamientos, así como los requisitos que deban satisfacer, se regirán por las disposiciones relativas de la Constitución Política y al Código Electoral del Estado.

Artículo *17.- El gobierno municipal está a cargo de un Ayuntamiento, el cual se integra por un Presidente Municipal y un Síndico, electos por el sistema de mayoría relativa; además, con los Regidores electos por el principio de representación proporcional, en el número que corresponda de acuerdo con lo que se dispone en la presente Ley; por cada uno de los miembros del Ayuntamiento se elegirá un suplente.

Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos del Ayuntamiento, electos popularmente por elección directa, deberán reunir los requisitos exigidos por la Constitución Política del Estado, y no podrán ser reelectos para el período inmediato.

Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen funciones propias de estos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, deberán reunir los requisitos que establece el artículo 117 de la Constitución local, con excepción de la fracción V, y no podrán ser electos para el período inmediato. El Cabildo tomará en cuenta esta designación para previo acuerdo, autorizar de manera inmediata la licencia.

Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato, con el carácter de suplentes; pero los que tengan el carácter de suplentes, sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por Artículo Primero del Decreto No. 1563 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4741 de fecha 2009/09/09. **Antes decía:** El gobierno municipal está a cargo de un Ayuntamiento, el cual se integra por un Presidente Municipal y un Síndico, electos por el sistema de mayoría relativa; además, con los Regidores electos por el principio de representación proporcional, en el número que corresponda de acuerdo con lo que se dispone en la presente Ley; por cada uno de los miembros del Ayuntamiento se elegirá un suplente.

Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos del Ayuntamiento, electos popularmente por elección directa, deberán reunir los requisitos exigidos por la Constitución Política del Estado, y no podrán ser reelectos para el período inmediato. Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen funciones propias de estos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, deberán reunir los requisitos que establece el artículo 117 de la Constitución local, con excepción de la fracción V, y no podrán ser electos para el período inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato, con el carácter de suplentes; pero los que tengan el carácter de suplentes, sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

Artículo *18.- El número de Regidores que corresponde a cada Municipio será de:

- I. Quince regidores: Cuernavaca;
- II. Once regidores: Cuautla y Jiutepec;
- III. Nueve regidores: Ayala, Jojutla, Temixco y Yautepec;
- IV. Siete regidores: Emiliano Zapata, Puente de Ixtla, Tlaltizapán y Zacatepec;
- V. Cinco regidores: Axochiapan, Miacatlán, Tepalcingo, Tepoztlán, Tlaquiltenango, Yecapixtla y Xochitepec; y
- VI. Tres regidores: Amacuzac, Atlatlahucan, Coatlán del Río, Huitzilac, Jantetelco,

Jonacatepec, Mazatepec, Ocuituco, Temoac, Tetecala, Tetela del Volcán,
Tlalnepantla, Tlayacapan, Totolapan y Zacualpan de Amilpas.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción VI por Artículo Tercero del Decreto No. 1986 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5012 de fecha 2012/08/15. Vigencia 2012/08/16. **Antes decía:** VI. Tres regidores: Amacuzac, Atlatlahucan, Coatlán del Río, Huitzilac, Jantetelco, Jonacatepec, Mazatepec, Ocuituco, Temoac, Tetecala, Tetela del Volcán, Tlalnepantla, Tlayacapan, Totolapan y Zacualpan.

Artículo 19.- Los Ayuntamientos residirán en las cabeceras de sus municipios y sólo por decreto del Congreso podrán trasladarse a otro lugar comprendido dentro de los límites del mismo.

Artículo *20.- Los cargos municipales de elección popular son irrenunciables. Los miembros electos de un Ayuntamiento podrán excusarse de asumir el cargo, antes de rendir la protesta legal correspondiente o durante el ejercicio de su función, por causa grave y justificada que será calificada por el Cabildo.

En caso de declararse procedente la excusa, se llamará de inmediato al suplente respectivo y si éste no pudiera asumir el cargo, se procederá a nombrar al sustituto conforme a esta Ley.

Los miembros de los Ayuntamientos sólo podrán excusarse de asumir el cargo o solicitar licencias temporales, determinadas y definitivas por causas graves y justificadas que serán resueltas y calificadas por el Cabildo.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por Artículo Primero del Decreto No. 1563 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4741 de fecha 2009/09/09. **Antes decía:** Los cargos municipales de elección popular son irrenunciables. Los miembros electos de un Ayuntamiento podrán excusarse de asumir el cargo, antes de rendir la protesta legal correspondiente o durante el ejercicio de su función, por causa grave y justificada que será calificada por el Cabildo.

En caso de declararse procedente la excusa, se llamará de inmediato al suplente respectivo y si éste no pudiera asumir el cargo, se procederá a nombrar al sustituto conforme a la Ley.

Los miembros de los Ayuntamientos sólo podrán excusarse de asumir el cargo o solicitar licencias temporales o por tiempo indefinido, por causas graves y justificadas que serán resueltas y calificadas por el Cabildo.

Artículo *21.- Hasta dos días antes del día uno de enero, el Ayuntamiento Electo celebrará sesión pública y solemne de Cabildo, con el fin de rendir la protesta

constitucional correspondiente.

Verificada la asistencia de los miembros del Ayuntamiento electo, el Presidente Municipal en funciones concederá el uso de la palabra al Presidente Municipal Electo, quien rendirá la protesta de Ley en los términos siguientes:

“Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las Leyes que de una y otra emanen, y cumplir leal y patrióticamente con los deberes del cargo de Presidente Municipal que el Municipio me ha conferido, y si no lo hiciere así, que la Nación, el Estado y el Municipio me lo demanden.”

Concluida su protesta, el Presidente Municipal Electo tomará la protesta a los demás miembros del Ayuntamiento Electo, empleando la siguiente fórmula: “Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las Leyes que de una y otra emanen, y cumplir leal y patrióticamente con los deberes del cargo que el Municipio os ha conferido”.

El Síndico y los Regidores de pie y levantando la mano contestarán: “Si, protesto”. Acto continuo, el Presidente Municipal dirá: “Si no lo hiciereis así, que la Nación, el Estado y este Municipio os lo demanden”.

Rendida la protesta, el Presidente Municipal hará uso de la palabra con el propósito de dar a conocer las líneas de trabajo que pretenda desarrollar el Ayuntamiento en el período de su gestión. A continuación hará uso de la palabra un Regidor por cada uno de los partidos políticos representados en el Ayuntamiento con el propósito de fijar su posición en un tiempo no mayor de diez minutos.

Los miembros del Ayuntamiento que no asistan a esta sesión, deberán rendir la protesta Constitucional correspondiente, previamente a la asunción de su cargo, en la primera sesión de Cabildo a la que sean convocados, aplicándose en lo conducente lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley.

A esta sesión podrán asistir, como testigos del acto, los miembros del Ayuntamiento saliente y los representantes de los Poderes Públicos Estatales, quienes tendrán, en su caso, la intervención que el Cabildo electo determine.

Los Ayuntamientos electos iniciarán el ejercicio de sus funciones el día 1° de enero del año siguiente a la elección, con independencia del acto protocolario de toma de protesta establecido en el primer párrafo del presente artículo.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo primero, el actual último que pasa a ser antepenúltimo y adicionándose un último párrafo por artículo Único del Decreto No. 266 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5053 de fecha 2012/12/26. Vigencia 2012/12/26.

Antes decían: Dos días antes del día uno de enero, los miembros del Ayuntamiento electo que deban tomar posesión del cargo, serán convocados a sesión pública y solemne de Cabildo del Ayuntamiento saliente, con el fin de rendir protesta Constitucional correspondiente.

A esta sesión podrán asistir, como testigos del acto, los representantes de los Poderes Públicos Estatales, quienes tendrán, en su caso, la intervención que el Cabildo en funciones determine.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo Primero del Decreto No. 159 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5050 de fecha 2012/12/14. Vigencia 2012/12/15. **Antes decía:** Los Ayuntamientos se instalarán legalmente, bajo la siguiente solemnidad:

El día uno de enero del año siguiente al de su elección, el Ayuntamiento electo celebrará sesión pública y solemne de Cabildo, en la que previa comprobación de que existe quórum legal y con la presencia del Ayuntamiento saliente, el Presidente Municipal rendirá la protesta de Ley en los términos siguientes: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las Leyes que de una y otra emanen y cumplir leal y patrióticamente con los deberes del cargo de Presidente Municipal que el Municipio de ... me ha conferido, y si no lo hiciera así, que la Nación, el Estado y el Municipio me lo demanden."

Concluida su protesta, el Presidente Municipal tomará la protesta a los demás miembros del Ayuntamiento, empleando la siguiente fórmula: "Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las Leyes que de una y otra emanen y cumplir leal y patrióticamente con los deberes del cargo que el Municipio os ha conferido".

El Síndico y los Regidores, de pie y levantando la mano contestarán: "Sí, protesto".

Acto continuo, el Presidente Municipal dirá: "Si no lo hicierais así, que la Nación, el Estado y este Municipio os lo demanden." Enseguida el Presidente Municipal, ya en funciones, hará la siguiente declaratoria: "Queda legítimamente instalado el Ayuntamiento del Municipio de que deberá funcionar durante el período ..." Hecha la declaratoria anterior, el Presidente Municipal hará uso de la palabra con el propósito de dar a conocer las líneas de trabajo que pretenda desarrollar el Ayuntamiento en el período de su gestión. A continuación hará uso de la palabra un Regidor por cada uno de los partidos políticos representados en el Ayuntamiento con el propósito de fijar su posición en un tiempo no mayor de diez minutos.

En dicha sesión, actuará como Secretario el Síndico, en el caso de que esté ausente, actuará con tal carácter el Regidor que nombre el propio Ayuntamiento al inicio de la sesión de Cabildo.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el párrafo segundo por artículo Primero del Decreto No. 2060, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5012 de fecha 2012/08/15. Vigencia 2012/08/16. **Antes decía:** El día uno de noviembre del año de su elección, el Ayuntamiento electo celebrará sesión pública y solemne de Cabildo, en la que previa comprobación de que existe

quórum legal y con la presencia del Ayuntamiento saliente, el Presidente Municipal rendirá la protesta de Ley en los términos siguientes:

"Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las Leyes que de una y otra emanen y cumplir leal y patrióticamente con los deberes del cargo de Presidente Municipal que el Municipio de ... me ha conferido, y si no lo hiciera así, que la Nación, el Estado y el Municipio me lo demanden."

Concluida su protesta, el Presidente Municipal tomará la protesta a los demás miembros del Ayuntamiento, empleando la siguiente fórmula:

"Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las Leyes que de una y otra emanen y cumplir leal y patrióticamente con los deberes del cargo que el Municipio os ha conferido".

El Síndico y los Regidores, de pie y levantando la mano contestarán:

"Sí, protesto".

Acto continuo, el Presidente Municipal dirá:

"Si no lo hicierais así, que la Nación, el Estado y este Municipio os lo demanden."

Enseguida el Presidente Municipal, ya en funciones, hará la siguiente declaratoria:

"Queda legítimamente instalado el Ayuntamiento del Municipio de _____ que deberá funcionar durante el período..."

Hecha la declaratoria anterior, el Presidente Municipal hará uso de la palabra con el propósito de dar a conocer las líneas de trabajo que pretenda desarrollar el Ayuntamiento en el período de su gestión.

A continuación hará uso de la palabra un Regidor por cada uno de los partidos políticos representados en el Ayuntamiento con el propósito de fijar su posición en un tiempo no mayor de diez minutos.

Artículo 22.- Los Ayuntamientos se instalarán legalmente con la mayoría de sus miembros.

Si en el acto de instalación no estuviere presente el Presidente Municipal entrante, el Ayuntamiento se instalará con el Síndico, quien rendirá la protesta, y a continuación la tomará a los demás miembros que estén presentes, en los términos que refiere la presente Ley.

Cuando uno o más miembros del Ayuntamiento entrante no se presentare al acto de protesta sin acreditar justa causa para ello, el Presidente o cualquiera de los miembros presentes exhortarán con carácter urgente a los miembros propietarios electos para que se presenten en un término de tres días como máximo y si éstos no lo hicieren así, se llamará a los suplentes, los que definitivamente sustituirán a los propietarios. En el caso de que los suplentes no asuman el cargo, el Congreso del Estado resolverá lo que proceda conforme a derecho.

En el caso de que uno o más miembros del Ayuntamiento, hubieren sido sustituidos por cualquier

causa, el Presidente Municipal a través del Secretario, convocará a una sesión extraordinaria de Cabildo en la que les tomará la protesta de Ley a quien les sustituyan y les hará saber las funciones de su cargo y el estado que estas guardan.

Artículo *23.- Derogado

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por artículo Primero del Decreto No. 159 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5050 de fecha 2012/12/14. Vigencia 2012/12/15. **Antes decía:** Instalado el Ayuntamiento, el Presidente Municipal comunicará la forma como quedó integrado a los Poderes Públicos del Estado.

Artículo *24.- El día uno de enero del año siguiente a su elección, el Ayuntamiento, a convocatoria del Presidente Municipal, celebrará su Primera Sesión de Cabildo.

Una vez verificado el quórum legal, y rendida la protesta por parte de los miembros del Cabildo que no lo hubieren hecho en la sesión a que se refiere el artículo 21 de esta Ley, el Presidente Municipal emitirá la siguiente declaratoria:

"Queda legítimamente instalado el Ayuntamiento del Municipio de...que deberá funcionar durante del período...".

Instalado el Ayuntamiento, el Presidente Municipal comunicará la forma como quedó integrado a los Poderes Públicos del Estado.

En dicha sesión, actuará como Secretario el Síndico, en el caso de que esté ausente, actuará con tal carácter el Regidor que nombre el propio Ayuntamiento al inicio de la sesión de Cabildo.

Una vez instalado, el Cabildo se ocupará de desahogar el orden del día, que incluirá la atención de los siguientes asuntos:

I.- Designar a los titulares de las dependencias de la administración pública municipal, así como a la titular de la dirección de la instancia de la mujer con excepción del Secretario del Ayuntamiento, el Tesorero, el Contralor Municipal, el Titular de la Seguridad Pública Municipal, los cuales serán nombrados por el Presidente, en una proporción que no exceda el cincuenta por ciento para un

mismo género. En todo momento, el Ayuntamiento verificará que la remuneración autorizada a dichos servidores públicos no rebase los montos establecidos en la fracción V del artículo 20 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del estado de Morelos.

II. Determinar las comisiones municipales que atiendan los ramos de la Administración Pública de acuerdo a sus necesidades y con base a las facultades consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, las cuales deberán ser colegiadas y permanentes, así como designar a los titulares de las mismas.

El número y denominación de las comisiones, será determinado por los integrantes del Ayuntamiento, pero en todo caso deberán considerar las siguientes materias:

- a) Gobernación y, Reglamentos;
- b) Hacienda, Programación y Presupuesto;
- c) Planificación y Desarrollo.
- d) Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas;
- e) Servicios Públicos Municipales;
- f) Bienestar Social;
- g) Desarrollo Económico;
- h) Seguridad Pública y Tránsito;
- i) Asuntos Indígenas, Colonias y Poblados;
- j) Educación, Cultura y Recreación;
- k) Desarrollo Agropecuario;
- l) Coordinación de Organismos Descentralizados;
- m) Protección Ambiental;
- n) Derechos Humanos;
- o) Turismo;
- p) Patrimonio Municipal;
- q) Protección del Patrimonio Cultural;
- r) Relaciones Públicas y Comunicación Social;
- s) Asuntos Migratorios.
- t) Igualdad y Equidad de Género
- u) Asuntos de la Juventud

Las comisiones que se designen a los miembros del Ayuntamiento serán irrenunciables, salvo causa grave justificada así calificada por la mayoría absoluta de los integrantes del Cabildo.

Con el objeto de atender asuntos específicos, según las necesidades del Municipio, los Ayuntamientos están facultados para constituir comisiones temporales. En la asignación de las comisiones se deberá respetar el principio de equidad; asimismo se deberá tomar preferentemente en consideración el perfil, preparación e instrucción de los regidores. Los regidores deberán tener asignada cuando menos una comisión, y será el Cabildo, quien por su acuerdo, haga dicha asignación;

III. Designar a una comisión temporal denominada Comisión Especial de Recepción, que estará integrada por un Regidor de cada uno de los Partidos Políticos con representación en el Ayuntamiento, la cual tendrá la responsabilidad de revisar y resguardar los padrones, expedientes laborales y de elementos de seguridad pública, inventarios, fondos y valores que entrega el Ayuntamiento saliente. Esta Comisión podrá asesorarse con las instancias que ella misma determine, y deberá emitir un dictamen, dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrega del Ayuntamiento saliente, al cual anexará la relación de expedientes recibidos, referenciando cada expediente con su correspondiente área administrativa, que deberá presentar en sesión de Cabildo, para su discusión y aprobación, en su caso.

Si el Ayuntamiento saliente se negara a hacer la entrega o la realizara de manera parcial, la Comisión encargada, levantará el acta correspondiente, corriendo inmediato traslado, mediante copia certificada al Congreso del Estado, que proveerá lo conducente de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; en la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Morelos; y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Asimismo, en caso de cubrir los requisitos de la entrega recepción, del acta que se levante, así como de las observaciones formuladas, se remitirá copia a la Legislatura Local.

La Comisión Especial de Recepción, con apoyo de la Contraloría Municipal, elaborará las respectivas relaciones, resguardos documentales y actas circunstanciadas a cargo de los titulares o responsables de área.

Los Titulares o responsables de área, en el momento de dejar de surtir efectos sus nombramientos, estarán obligados a notificar su baja al Contralor Municipal,

y hacer entrega de las relaciones pormenorizadas de los expedientes que tengan a su resguardo, estableciendo el estado de avance que guarda cada uno de ellos.

Todo Ayuntamiento, mediante el área de Recursos Humanos, está obligado a conservar y resguardar el archivo laboral, el cual contendrá los expedientes individualizados de trabajadores en activo, ex trabajadores, y pensionistas del Municipio, así como también de los elementos de seguridad pública, archivo que por ningún motivo estará fuera del Edificio Municipal o de las oficinas de Recursos Humanos.

Todo servidor público, será responsable de los expedientes a su resguardo, por lo que en caso de negligencia o mal manejos de éstos, se estará a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Morelos. En el último año de ejercicio constitucional, el Ayuntamiento saliente, deberá prever en el Presupuesto de Egresos una partida especial para el proceso de entrega recepción;

IV. Designar una comisión especial integrada por un regidor por cada uno de los partidos políticos con representación en el Ayuntamiento, que elabore el proyecto de reglamento de gobierno municipal y lo someta en un término no mayor de sesenta días naturales contados a partir del inicio de su período constitucional a la consideración del Ayuntamiento para que sea discutido y aprobado en su caso en sesión de Cabildo; y

V. Los Ayuntamientos podrán acordar por mayoría de sus miembros, integrar comisiones de investigación de hechos que afecten la administración pública municipal. Las comisiones deberán estar integradas de manera plural. Los resultados de las investigaciones se harán del conocimiento del Ayuntamiento y del Congreso del Estado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformados los párrafos primero, segundo y tercero por artículo Primero y adicionados los párrafos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo por artículo Segundo del Decreto No. 1000 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" NO. 5158 de fecha 2014/01/22. Vigencia 2014/01/23. **Antes decían:** Designar a una comisión temporal integrada por un regidor por cada uno de los partidos políticos con representación en el Ayuntamiento, que revise los inventarios, fondos y valores que hubiere entregado el Ayuntamiento saliente. Esta comisión podrá asesorarse con las instancias que ella misma determine, y deberá emitir un dictamen dentro de los treinta días naturales siguientes, que deberá presentar en sesión de Cabildo, para su discusión y aprobación, en su caso.

Si el Ayuntamiento saliente se negara a hacer la entrega, la Comisión encargada levantará el acta correspondiente dando aviso con ella al Congreso del Estado, que proveerá lo conducente.

Del acta que se levante, así como de las observaciones formuladas, se remitirá copia a la Legislatura local.

En el último año de ejercicio constitucional, el Ayuntamiento saliente deberá prever en el presupuesto de egresos una partida especial para el proceso de entrega-recepción;

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción I por artículo Único del Decreto No. 222 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5061 de fecha 2013/01/23. Vigencia 2013/01/24. **Antes decía:** I.- Designar a los titulares de las dependencias de la administración pública municipal, así como a la titular de la dirección de la Instancia de la mujer con excepción del Secretario del Ayuntamiento, el Tesorero, el Contralor Municipal, el Titular de la Seguridad Pública Municipal, los cuales serán nombrados por el Presidente. En todo momento, el Ayuntamiento verificará que la remuneración autorizada a dichos servidores públicos no rebase los montos establecidos en la fracción V del artículo 20 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos.

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción II por artículo Único del Decreto No. 266 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5053 de fecha 2012/12/26. Vigencia 2012/12/26.

Antes decía: II. Determinar las comisiones municipales que atiendan los ramos de la Administración Pública de acuerdo a sus necesidades y con base a las facultades consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, las cuales deberán ser colegiadas y permanentes, así como designar a los titulares de las mismas.

El número y denominación de las comisiones, será determinado por los integrantes del Ayuntamiento, pero en todo caso deberán considerar las siguientes materias:

- a) Gobernación y, Reglamentos;
- b) Hacienda, Programación y Presupuesto;
- c) Planificación y Desarrollo.
- d) Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas;
- e) Servicios Públicos Municipales;
- f) Bienestar Social;
- g) Desarrollo Económico;
- h) Seguridad Pública y Tránsito;
- i) Asuntos Indígenas, Colonias y Poblados;
- j) Educación, Cultura y Recreación;
- k) Desarrollo Agropecuario;
- l) Coordinación de Organismos Descentralizados;
- m) Protección Ambiental;
- n) Derechos Humanos;
- o) Turismo;
- p) Patrimonio Municipal;
- q) Protección del Patrimonio Cultural;
- r) Relaciones Públicas y Comunicación Social;
- s) De Asuntos Migratorios.
- t) Equidad de Género
- u) Asuntos de la Juventud

v) Igualdad de Género.

En la asignación de Comisiones se deberá respetar el principio de equidad.

Las comisiones que se designen a los miembros del Ayuntamiento serán irrenunciables, salvo causa grave justificada así calificada por la mayoría absoluta de los integrantes del Cabildo.

Con el objeto de atender asuntos específicos, según las necesidades del Municipio, los Ayuntamientos están facultados para constituir comisiones temporales. En la asignación de las comisiones se deberá respetar el principio de equidad; asimismo se deberá tomar preferentemente en consideración el perfil, preparación e instrucción de los regidores. Los regidores deberán tener asignada cuando menos una comisión, y será el Cabildo, quien por su acuerdo, haga dicha asignación;

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo primero por artículo Primero del Decreto No. 159 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5050 de fecha 2012/12/14. Vigencia 2012/12/15. **Antes decía:** Al día siguiente de la toma de posesión, el Ayuntamiento celebrará su primera sesión ordinaria de Cabildo, en la que se plantearán y resolverán los siguientes asuntos:

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por Artículo Primero del Decreto No. 1189 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4891 de fecha 2011/05/25. Vigencia: 2011/05/26. **Antes decía:** Al día siguiente de la toma de posesión, el Ayuntamiento celebrará su primera sesión ordinaria de Cabildo, en la que se plantearán y resolverán los siguientes asuntos:

I.- Designar a los titulares de las dependencias de la administración pública municipal, con excepción del Secretario del Ayuntamiento, el Tesorero, el Contralor Municipal y el Titular de la Seguridad Pública Municipal, que serán nombrados por el Presidente. En todo momento, el Ayuntamiento verificará que la remuneración autorizada a dichos servidores públicos no rebase los montos establecidos en la fracción V del artículo 20 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos.

REFORMA SIN VIGENCIA: Se adiciona un inciso s) a la fracción II del presente artículo por Decreto Número 619 publicado en el POEM 4392 de fecha 2005/05/18.

REFORMA SIN VIGENCIA: Se adicionan los inciso t) y u) a la fracción II del presente artículo por Decreto Número 878 publicado en el POEM 4431 de fecha 2005/12/21.

REFORMA SIN VIGENCIA: Reformada la fracción I por Artículo Primero del Decreto No. 1124 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4476 de 2006/08/02. **Antes decía:** I. Designar a los titulares de las dependencias de la administración pública municipal, con excepción del Secretario del Ayuntamiento, el Tesorero y el Titular de la Seguridad Pública municipal, que serán nombrados por el Presidente; el Contralor Municipal será propuesto por los Regidores de la primera minoría.

Cuando después de dos votaciones no se lograra el voto de la mayoría para la designación de los funcionarios municipales, el nombramiento podrá ser hecho por el propio Presidente Municipal bajo su más estricta responsabilidad.

Para la designación de los servidores públicos municipales a que se refiere esta fracción, deberá tomarse en cuenta su competencia, honorabilidad, profesionalismo y responsabilidad;

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformada la fracción II por Artículo Primero; y se adiciona el inciso v) a la fracción II por Artículo Segundo del Decreto No. 1563, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4741 de fecha 2009/09/09.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformada la fracción I por Artículo Primero del Decreto No. 1563, publicado

en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4741 de fecha 2009/09/09. **Antes decía:** I. Designar a los titulares de las dependencias de la administración pública municipal, con excepción del Secretario del Ayuntamiento, el Tesorero, el Contralor Municipal y el Titular de la Seguridad Pública municipal, que serán nombrados por el Presidente;

El número y denominación de las comisiones, será determinado por los integrantes del Ayuntamiento, pero en todo caso deberán considerar las siguientes materias:

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformada la fracción I por Artículo Segundo del Decreto No. 125 publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4788 de fecha 2010/03/10. **Antes decía:** I. Designar a los titulares de las dependencias de la administración pública municipal, así como a la titular de la instancia administrativa de la mujer, con excepción del Secretario del Ayuntamiento, el Tesorero, el Contralor Municipal y el Titular de la Seguridad Pública municipal, que serán nombrados por el Presidente;

OBSERVACIÓN GENERAL.- El Decreto No. 1000 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5158 de fecha 2014/01/22, establece en su artículo Segundo que se adicionan los párrafos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo a la fracción III de este artículo; sin embargo, en su publicación original dicha fracción contempla cuatro párrafos, siendo el caso que el texto del cuarto párrafo original, es el mismo que se adicionó (*sic*) como octavo, por virtud del referido Decreto de reforma, no encontrándose fe de erratas a la fecha.

Artículo *24 bis.- Todos los Ayuntamientos deberán de crear la Dirección denominada Instancia Municipal de la Mujer, la cual estará encargada de dirigir la Política Pública a favor de las mujeres dentro del Municipio.

Para el pleno desarrollo de sus funciones deberá de contar con la suficiencia presupuestal necesaria para dicho fin.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por Artículo Segundo del Decreto No. 1189 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4891 de fecha 2011/05/25. Vigencia: 2011/05/26.

Artículo 25.- Las Comisiones a que se refiere la fracción II del Artículo anterior tendrán por objeto estudiar, examinar y someter a la consideración del Ayuntamiento en Cabildo, propuestas de solución de los problemas que se presenten en relación con el ramo de la administración municipal que les corresponda y vigilar que se cumplan las disposiciones y acuerdos del Ayuntamiento, para lo cual, tendrán la coordinación que sea necesaria con las dependencias de la administración pública municipal.

Artículo *26.- Los asuntos relacionados directamente con la Dirección de la Instancia Municipal de la Mujer y aquellos que no hubieren sido encomendados expresamente a una comisión, quedarán bajo la vigilancia del Presidente

Municipal

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por Artículo Primero del Decreto No. 1189 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4891 de fecha 2011/05/25. Vigencia: 2011/05/26. **Antes decía:** Los asuntos que no hubieren sido encomendados expresamente a una comisión quedarán al cuidado del Presidente Municipal.

Artículo 27.- A partir de su designación, los titulares de las comisiones, deberán informar al Ayuntamiento trimestralmente de las actividades encomendadas.

La representación del Ayuntamiento o del Presidente Municipal en actos externos que impliquen ejecución de acuerdos o comprometan a la administración, a la hacienda o a los intereses municipales, constará por escrito y en su caso, con transcripción del acuerdo correspondiente.

TÍTULO TERCERO
DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS AYUNTAMIENTOS
CAPÍTULO I
DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo *29.- Para resolver los asuntos de su competencia, los Ayuntamientos sesionarán cuando menos cada quince días y cuantas veces sea necesario cuando se susciten problemas de urgente resolución; asimismo podrán declararse en sesión permanente cuando la importancia del asunto lo requiera.

30 de 129

Aprobación	2003/07/11
Promulgación	2003/08/11
Publicación	2003/08/13
Vigencia	2003/08/14
Expidió	XLVIII Legislatura
Periódico Oficial	4272 "Tierra y Libertad"

NUEVA
VISIÓN 

El Cabildo podrá ser convocado a sesionar a petición por escrito de cuando menos una tercera parte de sus integrantes, cuando la importancia del asunto lo justifique; en este caso sólo se ocupará del asunto o asuntos expuestos en la solicitud correspondiente.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE: Se reforma el párrafo primero del presente artículo por Artículo Único del Decreto No. 1145 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4666 de fecha 2008/12/12. **Antes decía:** Para resolver los asuntos de su competencia, los Ayuntamientos sesionarán cuando menos una vez cada semana y cuantas veces sea necesario cuando se susciten problemas de urgente resolución; asimismo podrán declararse en sesión permanente cuando la importancia del asunto lo requiera.

Artículo *30.- Las sesiones del Ayuntamiento, serán ordinarias, extraordinarias y solemnes.

I.- Las sesiones ordinarias se llevarán a cabo por lo menos cada quince días, o antes si la naturaleza del asunto lo amerita y se permitirá el libre acceso al público y a los servidores del Ayuntamiento, excepto cuando por acuerdo del Cabildo y por la naturaleza de los asuntos a tratar deban tener el carácter de privada.

El Ayuntamiento deberá determinar, para cada año, el calendario de sesiones ordinarias a celebrar;

II.- Las sesiones extraordinarias se llevarán a cabo cuando se considere que debe tratarse algún o algunos asuntos que requieran urgente solución. En las sesiones extraordinarias se tratarán exclusivamente los asuntos que las hayan motivado;

III.- Las sesiones serán declaradas permanentes cuando la importancia del asunto lo requiera.

Al inicio de los períodos Constitucionales, los Ayuntamientos sesionarán cuantas veces sean necesarias durante los meses de enero y febrero, para iniciar los trabajos que los lleven a la formulación y aprobación de sus Planes de Desarrollo Municipal; y

IV.- Las sesiones solemnes serán las que determine el Cabildo para la conmemoración de aniversarios históricos o cívicos y para la presentación de los informes anuales que deba rendir el Presidente Municipal, o cuando ocurran representantes de los Poderes del Estado, de la Federación o personalidades distinguidas.



NOTAS

REFORMA VIGENTE: Reformada el párrafo segundo de la fracción III por artículo Primero del Decreto No. 935 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5128 de fecha 203/10/16. Vigencia 2013/10/17. **Antes decía:** Al inicio de los períodos constitucionales, los Ayuntamientos sesionarán cuantas veces sean necesarias durante los meses de enero y febrero, con el fin de aprobar la reglamentación municipal que se requiera en cada Municipio, así como para iniciar los trabajos que los lleven a la formulación y aprobación de sus planes de desarrollo municipal; y

REFORMA VIGENTE.- Se reforma la fracción I del presente artículo por Artículo Único del Decreto No. 1145 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4666 de fecha 2008/12/12. **Antes decía:** Las sesiones ordinarias se llevarán a cabo por lo menos una vez por semana, y se permitirá el libre acceso al público y a los servidores del Ayuntamiento; excepto cuando por acuerdo del Cabildo y por la naturaleza de los asuntos a tratar deba tener el carácter de privada.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el segundo párrafo de la fracción III, por artículo Segundo del Decreto No. 2060, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5012 de fecha 2012/08/15. Vigencia 2012/08/16. **Antes decía:** Al inicio de los períodos constitucionales, los Ayuntamientos sesionarán cuantas veces sean necesarias durante los meses de noviembre y diciembre, con el fin de aprobar la reglamentación municipal que se requiera en cada Municipio, así como para formular y en su caso aprobar su iniciativa de Ley de Ingresos para el año siguiente y su Presupuesto de Egresos. Así mismo iniciarán los trabajos que los lleven a la formulación y aprobación de sus planes de desarrollo municipal; y

Artículo 31.- El Ayuntamiento podrá realizar las sesiones señaladas en el artículo anterior, fuera del recinto oficial del Cabildo, dentro de su circunscripción territorial, cuando lo considere conveniente, mediante acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes. Así mismo podrá realizarlas con la finalidad de escuchar y consultar a la ciudadanía para la atención y solución de sus necesidades y problemas colectivos, y sobre todo, a aquello que coadyuve al desarrollo de la comunidad. A estas sesiones deberá convocarse a la ciudadanía y podrá invitarse a representantes de los Poderes del Estado, de la Federación y servidores públicos municipales.

Los Ayuntamientos no podrán sesionar en recintos de organismos políticos ni religiosos.

Artículo 32.- Los Ayuntamientos sólo podrán sesionar con la asistencia de la mayoría de sus integrantes, quienes tendrán iguales derechos; sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos, salvo en los casos que la Constitución Federal, la del Estado y la presente Ley determinen una forma de votación diferente.

Los Ayuntamientos no podrán revocar sus acuerdos, sino en aquellos casos en que hubieren sido

dictados en contravención a la Ley, lo exija el interés público o hayan desaparecido las causas que los motivaron, siguiendo el procedimiento y las formalidades que fueron necesarios para adoptarlos.

Artículo *33.- Las sesiones serán siempre presididas por el Presidente Municipal o por quien lo sustituya legalmente; de ésta se levantará acta circunstanciada que constará en un libro de actas, en el cual deberán de asentarse los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de las votaciones. Cuando se refieran a reglamentos y otras normas de carácter general que sean de observancia municipal, estos constarán íntegramente en el libro debiendo firmar en ambos casos los miembros del Ayuntamiento que hayan estado presentes, ante el Secretario del Ayuntamiento, que asistirá a las sesiones de Cabildo con voz informativa, pero sin voto, dando fe de todo lo actuado en ellas.

De las actas levantadas por el Secretario del Ayuntamiento se les entregará copia certificada, en un plazo no mayor de ocho días, a los integrantes del Ayuntamiento. En caso de no cumplir con esta disposición, el Secretario del Ayuntamiento será sancionado conforme a lo establecido en la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por Artículo Primero del Decreto No. 1563, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4741 de fecha 2009/09/09. **Antes decía:** Las sesiones serán siempre presididas por el Presidente Municipal o por quien lo sustituya legalmente; de ésta se levantará acta circunstanciada que constará en un libro de actas, en el cual deberán de asentarse los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de las votaciones. Cuando se refieran a reglamentos y otras normas de carácter general que sean de observancia municipal, estos constarán íntegramente en el libro debiendo firmar en ambos casos los miembros del Ayuntamiento que hayan estado presentes, ante el Secretario del Ayuntamiento, que asistirá a las sesiones de Cabildo con voz informativa, pero sin voto, dando fe de todo lo actuado en ellas. De las actas levantadas por el Secretario del Ayuntamiento se les entregará copia certificada, en un plazo no mayor de ocho días, a los integrantes del Ayuntamiento que lo soliciten. En caso de no cumplir con esta disposición, el Secretario del Ayuntamiento será sancionado conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos.

Artículo 34.- Cuando el Presidente Municipal no pudiere asistir a las sesiones de Cabildo, estas se llevarán a cabo con la asistencia de los demás integrantes del Ayuntamiento y serán presididas por el Síndico.

Artículo *35.- La aprobación o revocación de los acuerdos de los Ayuntamientos

será tomada por mayoría simple, con excepción de los siguientes casos:

- I.- El acuerdo, cancelación o revocación de concesiones a particulares, para la prestación de un servicio público;
- II.- La instalación de los organismos operadores municipales e intermunicipales;
- III.- La aprobación o expedición de los Bandos de Policía y de Gobierno y de los Reglamentos Municipales;
- IV.- Cuando se decida sobre la modificación de la categoría política de los centros de población o se altere la división dentro del Municipio;
- V.- Derogada;
- VI.- Cuando se decida sobre los salarios, dietas, emolumentos, prestaciones o cualquier otra prerrogativa económica que perciban los integrantes del Ayuntamiento; y
- VII.- Las demás que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, esta Ley y el Reglamento Interior del Municipio que corresponda.

En los casos referidos anteriormente se requerirá el voto de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogada la fracción V por Artículo Tercero del Decreto No. 1563, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4741 de fecha 2009/09/09. **Antes decía:** V.- La designación de delegados municipales;

Artículo *36.- Durante el ejercicio del Ayuntamiento, en el mes de diciembre, el Presidente Municipal, presentará por escrito el informe respecto de las actividades desarrolladas por la administración pública municipal y el estado que guarda ésta, por la anualidad que corresponda.

En el último año de la gestión administrativa del Ayuntamiento, el informe se presentará en forma global, comprendiendo la totalidad del período constitucional.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por Artículo Primero del Decreto No. 1563, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4741 de fecha 2009/09/09. **Antes decía:** Durante el ejercicio del Ayuntamiento, cada treinta y uno de octubre, el Presidente Municipal, en sesión solemne de Cabildo, rendirá un informe escrito respecto de las actividades desarrolladas en la anualidad que corresponda, ante el propio Cabildo.

En esta sesión, el Regidor que represente a la primera minoría, comentará en términos generales

el informe rendido; para tal efecto, el Presidente Municipal hará llegar a este Regidor y a los demás miembros del Ayuntamiento una copia de su informe, cuando menos con ocho días de anticipación a la presentación del mismo.

En el último año de la gestión administrativa del Ayuntamiento, el informe se hará en forma global, comprendiendo la totalidad del período constitucional.

OBSERVACIÓN: El Artículo Segundo Transitorio del Decreto No. 1563 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4741 de fecha 2009/09/09 dice: por esta única ocasión, la disposición prevista en el presente artículo de esta Ley se aplicará a partir del año 2012. Los presidentes municipales que tomen posesión el 1º de noviembre de 2009, presentarán el 31 de octubre de 2010 y 2011, por escrito, el informe a que hacen referencia dichos artículos, mientras que el informe correspondiente a su tercer año de ejercicio, lo deberán presentar por escrito en el mes de diciembre de 2012.

Artículo 37.- Para lo no previsto en la presente Ley sobre el funcionamiento de los Ayuntamientos, se estará a lo que dispongan su Bando de Policía y Gobierno y sus Reglamentos Municipales.

Artículo *38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

- I. Ejercer el derecho de iniciar Leyes y decretos ante el Congreso, en los términos de la fracción IV del Artículo 42 de la Constitución Política local;
- II. Promover ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que señale la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las controversias constitucionales.
- III. Expedir o reformar los Bandos de Policía y Gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, sujetándose a lo dispuesto en la presente Ley;
- IV. Expedir los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios, para el cumplimiento de los fines de desarrollo integral de la comunidad, en los términos que previene el artículo 116 de la Constitución Política del Estado;
- V. Formular y aprobar la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio, que se remitirá al Congreso a más tardar el primero de octubre de cada año, a su discusión y aprobación en su caso; en la distribución de los recursos que le asigne el Congreso, deberán considerar de manera prioritaria a sus comunidades y pueblos indígenas;
- VI. Revisar y aprobar, en su caso, la cuenta pública anual correspondiente al ejercicio anterior, que presente el Tesorero, remitiéndola a la Legislatura local,

dentro del término que establezca la Constitución Política del Estado, con copia del acta de la sesión de Cabildo en donde haya sido aprobada;

VII.- Aprobar el Presupuesto de Egresos, del Municipio, con base en los ingresos disponibles, mismo que contendrá la información que refiere el artículo 20 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos.

Indistintamente, dicho Presupuesto además de contemplar los recursos financieros para el pago de la plantilla de personal autorizada, y de la nómina de pensionistas, deberá integrar un estimado de los trabajadores y de elementos de seguridad pública, por pensionarse en el respectivo año fiscal.

VIII. Aprobar previamente la celebración de todo tipo de convenios con el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, con sus organismos auxiliares, o con el Poder Ejecutivo Federal y sus entidades, a que aluden los Artículos 115 Fracción III y 116 Fracción VII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX. Dentro del ámbito de su competencia y sujetándose a los requisitos que las leyes impongan, autorizar la celebración de contratos, convenios y demás actos jurídicos, con todo tipo de autoridades, instituciones o particulares, para el expedito ejercicio de sus funciones;

X.- Someter a consideración de la Legislatura Local, por conducto del Presidente Municipal, la creación de Organismos Municipales descentralizados, Fideicomisos o Empresas de Participación Municipal Mayoritaria, así como el otorgamiento de concesiones a personas privadas; para la prestación y operación de los Servicios Públicos; y en general para cualquier otro propósito de beneficio colectivo;

XI. Someter a la autorización del Congreso del Estado la celebración de empréstitos o créditos conforme a lo dispuesto en la Ley de Deuda Pública para el Estado de Morelos;

XII. Solicitar la autorización de la dependencia de la Administración Pública del Estado encargada del ramo de Hacienda, cuando el Municipio, sus organismos descentralizados, empresas de participación municipal mayoritaria o fideicomisos, requieran que el Estado se constituya en garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto de los mismos para la contratación de empréstitos, créditos o contratos de colaboración público privada, conforme a lo dispuesto en las leyes aplicables;

XIII. Someter a la autorización del Congreso del Estado la celebración de contratos de colaboración público privada cuando, en términos de la legislación aplicable, impliquen obligaciones que constituyan deuda pública;

XIII. bis.- Someter a la autorización del Congreso del Estado la afectación como fuente o garantía de pago, o en cualquier otra forma, de los ingresos del Municipio o, en su caso, de los derechos al cobro derivados de los mismos, respecto del cumplimiento de todo tipo de obligaciones o empréstitos, contratos de colaboración público privada o de cualesquier otros actos jurídicos.

XIV. Supervisar el corte de caja de la Tesorería Municipal que mensualmente presente el Tesorero al Ayuntamiento en Cabildo y aprobarlo en su caso, remitiéndolo al Congreso del Estado dentro de los veinte primeros días del mes siguiente; en el último mes del ejercicio constitucional se remitirá el corte de caja al Congreso quince días antes de la conclusión del ejercicio constitucional del Ayuntamiento;

XV. Dividir el territorio municipal en delegaciones y ayudantías, para la mejor administración del mismo;

XVI. Reglamentar el funcionamiento de las delegaciones y ayudantías dentro del Municipio;

XVII. Aprobar en su caso la categoría y denominación política que les corresponda a los centros de población de su Municipio, conforme a esta Ley; Promover el respeto a los símbolos patrios;

XIX. A propuesta del Presidente Municipal, nombrar a los servidores públicos municipales a que se refiere el artículo 24 fracción I de esta Ley;

XX. Derogada

XXI. Nombrar, conceder licencias, permisos y en su caso suspender, a propuesta del Presidente Municipal, a los delegados, al cronista municipal y a los demás servidores públicos municipales, con las excepciones previstas en esta Ley;

XXII. Convocar a elecciones de ayudantes municipales en los términos que establezcan las leyes;

XXIII. Administrar libremente la hacienda municipal en términos de la Ley respectiva y controlar el ejercicio del Presupuesto de Egresos del Municipio por conducto de la comisión del ramo que corresponda;

XXIV. Solicitar al Ejecutivo del Estado la expropiación de bienes por causas de utilidad pública;

XXV. Municipalizar los servicios públicos en términos de esta Ley;

- XXVI. Revisar y en su caso aprobar, en sesión de Cabildo, los movimientos registrados en el libro especial de bienes muebles e inmuebles del municipio;
- XXVII. Acordar el destino o uso de los bienes inmuebles municipales;
- XXVIII. Autorizar la ejecución de las obras públicas municipales en coordinación con la Federación, el Estado u otros Municipios de la Entidad, de acuerdo con las leyes respectivas;
- XXIX. Exigir la exhibición de la garantía, hipotecaria o pecuniaria o cualquier otra modalidad que establezca la ley, al Tesorero municipal y a todos los servidores públicos que manejen fondos o valores municipales.
- En términos del artículo 60 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos, las responsabilidades de los servidores públicos es personal, por tanto, todos los servidores públicos atendiendo a la naturaleza de sus funciones, su propia actuación y en sus respectivos ámbitos de competencia, independientemente de si manejan o no fondos o valores, son responsables por la infracción a cualquiera de los deberes establecidos en el artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
- XXX. Revisar y en su caso aprobar el Plan Municipal de Desarrollo, los programas del mismo emanen y las modificaciones que a uno u otros se hagan, de conformidad con los planes de desarrollo nacional y estatal y de los programas y subprogramas que de ellos deriven;
- XXXI. Participar en la creación o consolidación del COPLADEMUN, ajustándose a las Leyes de Planeación Estatal y Federal;
- XXXII. Proponer en la iniciativa de Ley de Ingresos, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos y contribuciones de mejoras;
- XXXIII. Asignar las ramas de la administración municipal a las comisiones integradas conforme a esta Ley;
- XXXIV. Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales y ecológicas;
- XXXV. Llevar a cabo el ordenamiento territorial del Municipio y su registro
- XXXVI. Otorgar licencias, permisos o autorizaciones para el uso de suelo a la propiedad inmobiliaria, la construcción, demolición o remodelación de obras;
- XXXVII. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, y otorgar licencias y permisos para construcciones privadas;
- XXXVIII. Participar, en el ámbito de su competencia, en los términos de las leyes de la materia y en coordinación con la Federación, el Estado y los Municipios involucrados, en la planeación y regularización del desarrollo de los



- centros urbanos en proceso de conurbación;
- XXXIX. Establecer y aprobar las bases para el establecimiento del sistema municipal de protección civil en coordinación con el sistema estatal;
- XL. Conocer y en su caso aprobar por mayoría calificada las reformas o adiciones a la Constitución Política del Estado, en términos del Artículo 147 de la misma;
- XLI. Participar en el ámbito de su competencia de acuerdo a las facultades que en materia de salud, educación, seguridad, medio ambiente, asentamientos humanos, desarrollo urbano, igualdad de género y asociaciones religiosas y culto público que les concedan las Leyes Federales y Locales;
- XLII. Enajenar y dar en arrendamiento, usufructo o comodato o donación, los bienes del Municipio, previa autorización de las dos terceras partes de sus integrantes;
- XLIII. Promover y apoyar los programas estatales y federales de capacitación y organización para el trabajo; y en general, coadyuvar con las autoridades federales y estatales en la ejecución de los mismos;
- XLIV. Desafectar del servicio público los bienes municipales o cambiar el destino de los bienes inmuebles dedicados a un servicio público o de uso común;
- XLV. Crear y suprimir las direcciones, departamentos u oficinas que se requieran para la mejor administración municipal, tomando en cuenta las posibilidades del erario;
- XLVI. Celebrar acuerdos interinstitucionales con uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales;
- XLVII. Instrumentar, con el apoyo del organismo público constitucional para el fortalecimiento y desarrollo municipal, métodos y procedimientos para la selección y capacitación del personal de las áreas encargadas de los principales servicios públicos, que propicien la institucionalización del servicio civil de carrera municipal;
- XLVIII. Formular programas de organización y participación social, que permitan una mayor cooperación entre autoridades y habitantes del Municipio;
- XLIX. Elaborar y poner en ejecución programas de financiamiento de los servicios públicos municipales, para ampliar su cobertura y mejorar su prestación;
- L. Publicar, cuando menos cada tres meses, una gaceta municipal, como órgano oficial para la publicación de los acuerdos de carácter general tomados por el Ayuntamiento y de otros asuntos de interés público;

LI. Autorizar al Presidente Municipal, Síndico y Regidores para ausentarse del Municipio o para separarse del cargo, por un término mayor de quince días. En su caso, resolver sobre las solicitudes de licencia que formule cualquiera de los mencionados;

LII. Analizar y en su caso aprobar la nomenclatura de las calles;

LIII. Instrumentar y reglamentar programas que prevengan y combatan el alcoholismo, la prostitución, la adicción a las drogas, la deserción escolar en el nivel básico y toda actividad que implique una conducta antisocial, así como auxiliar a las autoridades competentes en estos casos;

LIV. Promover y coordinar la integración del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, a fin de proporcionar la asistencia social en el Municipio con la colaboración de ese organismo, dicha asistencia deberá considerarse prioritaria para las familias de los emigrantes;

LV. Prestar a las autoridades judiciales, al Ministerio Público, a las ayudantías y delegaciones y a los Poderes del Estado, el auxilio necesario para el ejercicio de sus funciones, cuando así lo soliciten;

LVI. Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito municipal;

LVII. Preservar la cultura, derechos lingüísticos y tradiciones de los pueblos indígenas, su protección legal y tomar en cuenta su opinión para la formulación de los Planes Municipales de Desarrollo y en los asuntos y acuerdos municipales que les afecten;

LVIII. Proporcionar instrucción cívica a los ciudadanos del Municipio, con el fin de que se mantengan aptos en el ejercicio de sus derechos cívico políticos;

LIX. Contribuir al desarrollo de la vida democrática coadyuvando con el Instituto Estatal Electoral y con el Instituto Federal Electoral, en la promoción y difusión de la cultura cívico política;

LX.- En general, proveer en la esfera administrativa todo lo necesario para el mejor desempeño de las funciones que le competen de acuerdo con esta u otras Leyes y reglamentos aplicables, así como también promover, fomentar e instrumentar las condiciones que posibiliten una cultura de igualdad de género e implementar políticas públicas que favorezcan al desarrollo integral de las mujeres a través de la Dirección creada para esa finalidad y dar cumplimiento a lo que establece la Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades entre Mujeres y Hombres en el Estado de Morelos

LXI. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 2 fracción X, 28, 32 y 37 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos, los Ayuntamientos por conducto del Presidente Municipal, enviarán las cuentas públicas trimestrales al órgano técnico de fiscalización del Poder Legislativo, a más tardar el último día hábil del mes siguiente. La fiscalización ordinaria de la cuenta pública corresponderá en forma anualizada, en la que, entre otros rubros, se revisará que el importe de las remuneraciones a los servidores públicos sea acorde a los lineamientos establecidos en las fracciones IV y V del artículo 20 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos.

LXII.- Crear los comités, comisiones y consejos de carácter consultivo que se consideren necesarios, para el desarrollo de los asuntos competencia de la administración municipal.

LXIII.- En el último año de su ejercicio constitucional, los ayuntamientos salientes deberán incluir en la cuenta pública por lo menos, la siguiente información:

- a) Los recursos ejercidos;
- b) En su caso, obras pendientes de concluir;
- c) Balanzas:
 - 1) De ingresos recaudados al cierre de su ejercicio
 - 2) De egresos ejercidos al cierre de su ejercicio.
- d) Cuentas bancarias, señalando las instituciones, los números de cuenta y saldos al cierre;
- e) Contratos comprometidos (pasivos);
- f) Número de personal, plazas ocupadas, vacantes y aguinaldo del ejercicio fiscal correspondiente;
- g) Empréstitos;
- h) Relación de bienes muebles e inmuebles;
- i) Relación de juicios pendientes, y
- j) Listado de pago de indemnizaciones por término de administración, compensaciones, finiquitos, prima vacacional y demás emolumentos a los integrantes del Cabildo, Secretarios, Subsecretarios, Directores y demás personal.

Lo anterior deberá ser publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad, en la Gaceta Municipal y en el portal de internet del Municipio.

LXIII. Los Ayuntamientos integrarán la cuenta pública en términos de lo que establece el artículo 42 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos. La cuenta pública podrá ser difundida en el Periódico Oficial o la Gaceta Municipal, atendiendo a la disponibilidad de recursos municipales. Por lo que hace a las remuneraciones y los tabuladores de sueldo autorizados, así como sus adecuaciones, éstos también cumplirán con el principio de publicidad.

LXIV.- Otorgar uniformes y un paquete de útiles escolares en concordancia con la lista oficial emitida por la Secretaría de Educación Pública, a las niñas y los niños de sus respectivos municipios que cursen el nivel básico.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Ayuntamiento al momento de aprobar su presupuesto anual deberá contar con el padrón de estudiantes de nivel básico del municipio.

LXV.- Las demás que les concedan las leyes, reglamentos y otras disposiciones de observancia general, así como los acuerdos del propio Ayuntamiento.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado un segundo párrafo a la fracción VII por artículo Segundo del Decreto No. 1000 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5158 de fecha 2014/01/22. Vigencia 2014/01/23.

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción X por artículo Primero del Decreto No. 828 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5118 de fecha 2013/09/25. Vigencia 2013/09/26.

Antes decía: X. Proponer, en su caso, a la Legislatura local, por conducto del Presidente Municipal, la creación de organismos municipales descentralizados, fideicomisos o empresas de participación municipal mayoritaria; para la prestación y operación de los servicios públicos; y en general para cualquier otro propósito de beneficio colectivo;

REFORMA VIGENTE.- Adicionada la fracción LXIV, recorriéndose la actual LXIV para quedar como fracción LXV por Artículo Único del Decreto No. 219 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5058 de fecha 2013/01/16. Vigencia: 2013/01/17.

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción LIII por artículo Primero del Decreto No. 1988, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5012 de fecha 2012/08/15. Vigencia 2012/08/16. **Antes decía:** LIII. Instrumentar y reglamentar programas que prevengan y combatan el alcoholismo, la prostitución, la adicción a las drogas y toda actividad que implique una conducta antisocial, así como auxiliar a las autoridades competentes en estos casos;

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción LX por Artículo Primero del Decreto No. 1189 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4891 de fecha 2011/05/25. Vigencia: 2011/05/26. **Antes decía:** LX.- En general, proveer en la esfera administrativa todo lo necesario para el mejor desempeño de las funciones que le competen de acuerdo con esta u otras Leyes y reglamentos aplicables, así como también institucionalizar la perspectiva de género en la administración pública municipal y dar cumplimiento a lo que establece la Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades entre Mujeres y Hombres en el Estado de Morelos.

XLI. Participar en el ámbito de su competencia de acuerdo a las facultades que en materia de salud, educación, seguridad, medio ambiente, asentamientos humanos, desarrollo urbano y asociaciones religiosas y culto público que les concedan las Leyes Federales y Locales;

OBSERVACIÓN: La fracción XLI se modifica por Artículo Primero del Decreto No. 1189 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4891 de fecha 2011/05/25, aun cuando en el ARTÍCULO PRIMERO de dicho Decreto solo se menciona que se reforma la fracción LX.

REFORMA VIGENTE.- Reformadas las fracciones VII, XXIX y LXI (**sin vigencia**), y se adiciona la fracción LXIII por Artículo Segundo del Decreto No. 125 publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4788 de fecha 2010/03/10. **Antes decía:** VII. Aprobar los Presupuestos de Egresos de su Municipio, con base en los ingresos disponibles, los que contendrán la siguiente información:

a). Descripción clara de los programas que integren el proyecto de Presupuesto de Egresos, en donde se señalen objetivos, metas y prioridades de desarrollo municipal; así como las unidades responsables de su ejecución y la valuación estimada por programa y subprograma;

b). Explicación y comentarios de los principales programas y subprogramas y en especial de aquéllos que abarquen dos o más ejercicios fiscales;

c). Cuantificación del gasto de inversión y gasto corriente, entendiendo el primero los recursos económicos destinados a obras y servicios públicos municipales, así como la adquisición de bienes inmuebles; y el segundo, los recursos económicos destinados para el pago de nóminas o su equivalente, los servicios generales, los recursos materiales y suministros, necesarios para la operación del Ayuntamiento, así como cualquier otro gasto que no esté considerado en la primera cuantificación;

d). Plantilla de personal autorizada;

e). Las precisiones del gasto público que habrán de realizar las entidades de la administración pública paramunicipal y contemplar las erogaciones que en lo particular le corresponden a las entidades paramunicipales, conforme a lo dispuesto en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos; y

f). Un capítulo específico que incorpore las erogaciones derivadas de contratos de colaboración público privada;

g). En general, toda información que se considere útil para demostrar la proposición en forma clara y completa.

XXIX. ...

En todo caso, el presidente municipal, el tesorero municipal y todos los demás servidores públicos que manejan fondos o valores del municipio, serán responsables por los pliegos de observaciones que se deriven de la revisión de la Cuenta Pública que realice la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado.

LXI. Los Ayuntamientos enviarán las cuentas públicas mensuales a la Auditoría Superior de Fiscalización, dentro de los primeros veinte días naturales del mes siguiente al que corresponda rendir dicho informe;

OBSERVACIÓN: En el presente Artículo existe un error en la fracción LXIII ya que el Decreto No. 125 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4788 de fecha 2010/03/10, dice que se adiciona dicha fracción pero ésta ya existe; sin que a la fecha exista fe de erratas al respecto.

REFORMA VIGENTE.- Reformadas las fracciones XLII, LX y LXI (**sin vigencia**) por Artículo Primero; y se adicionan un párrafo a la fracción XXIX y las fracciones LXII y LXIII, recorriéndose la

actual fracción XLII, para pasar a ser LXIV por Artículo Segundo del Decreto No. 1563, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4741 de fecha 2009/09/09. **Antes decía:** XLII. Enajenar y dar en arrendamiento, usufructo o comodatos los bienes del Municipio, previa autorización de las dos terceras partes de sus integrantes;

LX. En general, proveer en la esfera administrativa todo lo necesario para el mejor desempeño de las funciones que le competen de acuerdo con esta u otras leyes y reglamentos;

LXI. Los Ayuntamientos enviarán las cuentas públicas mensuales a la Auditoría Superior de Fiscalización, dentro de los primeros veinte días naturales del mes siguiente al que corresponda rendir dicho informe, y

REFORMA VIGENTE.- Reformado el inciso f) y adicionado el inciso g) de la fracción VII (**sin vigencia**); reformadas las fracciones XI, XII y XIII, y adicionadas la XIII bis y LXII por Artículo Segundo del Decreto No. 825 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4627 de fecha 2008/07/16. **Antes decía:** f). En general, toda información que se considere útil para demostrar la proposición en forma clara y completa.

XI. Someter a la autorización del Congreso del Estado la celebración de empréstitos y la aprobación de los contratos respectivos, conforme a lo dispuesto en la Ley de Deuda Pública para el Estado de Morelos;

XII. Solicitar la aprobación de la dependencia de la Administración Pública del Estado, encargada del ramo de Hacienda, cuando el Municipio, sus organismos descentralizados o fideicomisos, requieran la garantía del Estado para la contratación de empréstitos o créditos, conforme a lo dispuesto en la Ley de Deuda Pública para el Estado de Morelos;

XIII. Previa la autorización del Congreso del Estado, emitir títulos de deuda pública pagaderos en moneda nacional y dentro del territorio nacional, conforme a lo dispuesto en la Ley de Deuda Pública para el Estado de Morelos;

REFORMA VIGENTE: Reformada la fracción XXIX (**sin vigencia**) por Artículo Primero y derogada la fracción XX por Artículo Tercero del Decreto No. 1124 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4476 de 2006/08/02. **Antes decían:** XX. Nombrar al Contralor Municipal por mayoría calificada de los integrantes del Cabildo, de entre una terna que para tal efecto presenten los regidores de primera minoría;

XXIX. Vigilar que el Tesorero Municipal y los servidores públicos que manejen fondos o valores municipales, otorguen las fianzas inherentes a sus cargos;

REFORMA VIGENTE: Se reforma el presente artículo en su fracción LIV por Decreto Número 619 publicado en el POEM 4392 de fecha 2005/05/18.

REFORMA VIGENTE: Reformada la fracción V por artículo primero del decreto numero 746 publicado en el POEM 4405 de fecha 2005/08/03.

REFORMA SIN VIGENCIA: Reformada la fracción XII por Artículo Primero del Decreto No. 1124 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4476 de 2006/08/02. **Antes decía:** XII. Solicitar la aprobación de la Secretaría de Hacienda, cuando el Municipio, sus organismos descentralizados o fideicomisos, requieran la garantía del Estado para la contratación de empréstitos o créditos, conforme a lo dispuesto en la Ley de Deuda Pública para el Estado de Morelos;

REFORMA SIN VIGENCIA: Adicionada la fracción LXI por artículo segundo del decreto numero 746 publicado en el POEM 4405 de fecha 2005/08/03.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformada la fracción LXI por Artículo Tercero del Decreto No. 986 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4654 de fecha 2008/11/05. **Antes decía:** LXI. Los Ayuntamientos enviarán las cuentas públicas mensuales a la Auditoría Superior Gubernamental, dentro de los primeros veinte días naturales del mes siguiente al que corresponda rendir dicho informe, y

Artículo 39.- Los integrantes del Ayuntamiento podrán disponer de toda la información necesaria previamente a la aprobación de cualquier acuerdo que se adopte.

Para la elaboración y aprobación de la iniciativa de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos, los integrantes del Ayuntamiento podrán tener acceso a los archivos que contengan la información pormenorizada.

ARTÍCULO 39 bis.- Con la finalidad de que los Ayuntamientos den cumplimiento a los principios de Racionalidad, Austeridad y Disciplina del Gasto Público Municipal, deberán de celebrar convenios de coordinación, con la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado, para la capacitación en el manejo de la Cuenta Pública Municipal, al Tesorero, Contralor y al Director de Obras del Ayuntamiento, dentro del plazo no mayor a sesenta días, posteriores a la celebración del convenio.

En este caso, el Ayuntamiento, establecerá las medidas necesarias para que dicha capacitación sea impartida de manera oportuna y eficiente a su personal, por su parte la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, otorgará una constancia a los Ayuntamientos, que hayan acreditado satisfactoriamente dicha capacitación, como reconocimiento a su colaboración en el manejo eficiente de la Cuenta Pública Municipal.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo Segundo del Decreto No. 827, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5118 de fecha 2013/09/25. Vigencia 2013/09/26.

Artículo *40.- No pueden los Ayuntamientos:

- I. Investirse de facultades extraordinarias;
- II. Declararse disueltos en ningún caso;
- III. Asumir la representación política y administrativa del Municipio fuera del

territorio del Estado;

IV. Imponer contribuciones que no estén establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio o que no hayan sido aprobadas por la Legislatura local y demás reglamentos aplicables;

V. Otorgar concesiones cuando comprometan al Municipio por un plazo mayor al período del Ayuntamiento, sin la autorización del Legislativo Local;

VI. Con excepción de los casos expresamente previstos en las leyes, enajenar o afectar los ingresos municipales en cualquier forma;

VII. Retener o invertir, para fines distintos, la cooperación, que en numerario o especie, aporten los particulares para la realización de obras de utilidad pública;

VIII. Ejecutar planes y programas distintos a los aprobados; y

IX. Conceder empleos en la administración municipal o tener como proveedores a cualesquiera de sus miembros o a los cónyuges, parientes consanguíneos en línea recta y parientes colaterales o por afinidad hasta el segundo grado de éstos, exceptuando aquellas funciones de carácter honorífico.

No se consideran en la excepción anterior aquellos que tengan un empleo público en el Municipio, otorgado en fecha anterior a la función del Ayuntamiento que se trate, siempre y cuando no se vean beneficiados con la asignación de otro empleo, cargo o comisión de mayor jerarquía o percepción salarial.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción V por artículo Primero del Decreto No. 828 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5118 de fecha 2013/09/25. Vigencia 2013/09/26.

Antes decía: V. Enajenar, gravar, arrendar o dar posesión de los bienes del Municipio sin sujetarse a los requisitos establecidos en la Constitución Estatal, la presente Ley y demás normas jurídicas aplicables;

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción VI por Artículo Segundo del Decreto No. 825 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4627 de fecha 2008/07/16. **Antes decía:**

VI. Enajenar los ingresos municipales en cualquier forma;

CAPÍTULO II DE LOS PRESIDENTES MUNICIPALES

Artículo *41.- El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Presentar a consideración del Ayuntamiento y aprobados que fueren, promulgar y publicar el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general necesarios para la buena marcha de la administración pública municipal y en su caso de la paramunicipal;
- II. Presidir las sesiones del Ayuntamiento, con voz y voto en las discusiones y voto de calidad en caso de empate, así como convocar a los miembros del Ayuntamiento para la celebración de las sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes;
- III. Nombrar al Secretario Municipal, al Tesorero Municipal, al Contralor Municipal y al Titular de Seguridad Pública;
- IV. Vigilar la recaudación en todos los ramos de la hacienda municipal, cuidando que la inversión de los fondos municipales se haga con estricto apego a la Ley de ingresos aprobada por el Congreso del Estado;
- V. Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos municipales, y disposiciones administrativas de observancia general, así como las Leyes del Estado y de la Federación y aplicar en su caso las sanciones correspondientes;
- VI. Proponer ante el Cabildo, en acuerdo con el Síndico, al responsable del área jurídica;
- VII. Representar al Ayuntamiento en todos los actos oficiales o delegar esta función;
- VIII. Celebrar, a nombre del Ayuntamiento y por acuerdo de éste, todos los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y eficaz prestación de los servicios públicos municipales con facultades de un apoderado legal;
- IX. Celebrar, a nombre del Municipio, por acuerdo del Ayuntamiento, todos los actos y contratos necesarios para el funcionamiento de la administración municipal, con facultades de un apoderado legal;
- X. Ejercer el Presupuesto de Egresos respectivo, organizar y vigilar el funcionamiento de la administración pública municipal; coordinar a través de la Tesorería las actividades de programación, presupuestación, control, seguimiento y evaluación del gasto público y autorizar las órdenes de pago; en términos de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos;
- XI. Convocar y concertar en representación del Ayuntamiento y previo acuerdo

de éste, la realización de obras y prestación de servicios públicos por terceros o con el concurso del Estado o de otros Ayuntamientos;

XII. Nombrar y remover a los servidores públicos municipales cuya designación no sea privativa del Ayuntamiento, tanto de la administración central como en su caso, la descentralizada, vigilando que se integren funciones en forma legal las dependencias; unidades administrativas y las entidades u organismos del sector paramunicipal;

XIII. Visitar los centros de población del Municipio para conocer los problemas de las localidades y tomar las medidas tendientes a su resolución y, en su caso, proponer al Ayuntamiento la creación, reconocimiento y denominación de los centros de población en el Municipio, proponer las expropiaciones de bienes por causas de utilidad pública, ésta última para someterla a la consideración del Poder Ejecutivo del Estado;

XIV. Informar al Ayuntamiento respecto del cumplimiento dado a los acuerdos y resoluciones de éste;

XV. Presentar en el mes de diciembre de cada año, por escrito, un informe del estado que guarde la administración y de las labores desarrolladas durante el año.

XVI. Con el auxilio de las comisiones o dependencias respectivas, elaborar el proyecto de iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio y del Presupuesto de Egresos, para someterlos al análisis y aprobación, en su caso, del Cabildo y del Congreso del Estado, en términos de la Constitución Política del Estado, la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público y esta Ley; asimismo, remitir al Congreso la cuenta pública anual del Municipio;

XVII. Con el auxilio de las comisiones o dependencias respectivas, elaborar el proyecto de iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio y del Presupuesto de Egresos, para someterlos al análisis y aprobación, en su caso, del Cabildo y del Congreso del Estado, en términos de la Constitución Política del Estado, la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, la Ley de Deuda Pública, la Ley de Contratos de Colaboración Público Privada, esta Ley y las demás disposiciones legales aplicables; asimismo, remitir al Congreso la cuenta pública anual del Municipio;

XVIII. Asumir el mando de la fuerza pública municipal, excepto en los casos en que de acuerdo con la Fracción VII del Artículo 115 de la Constitución General de la República, esta facultad corresponda al Ejecutivo Federal o al Ejecutivo del Estado;

- XIX. Solicitar el auxilio de las fuerzas de seguridad pública, autoridades judiciales y ministeriales; así como prestar a éstas el auxilio y colaboración que soliciten para el ejercicio de sus funciones;
- XX. Dictar y ejecutar los acuerdos que sean pertinentes a la tranquilidad pública, así como a la seguridad de las personas y sus propiedades y derechos, ordenando, cuando proceda, clausurar centros, establecimientos y lugares donde se produzcan escándalos, empleen para su funcionamiento a menores de 14 años o que operen de forma clandestina;
- XXI. Garanticen que todas las niñas y los niños que habitan el municipio, acudan a la escuela a recibir al menos el nivel de educación básica.
- XXII. Designar al titular de la presidencia del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- XXIII. Conducir los trabajos para la formulación del Plan de Desarrollo del Municipio y los programas que del mismo deriven, de acuerdo con las Leyes respectivas y una vez elaborados, someterlos a la aprobación del Ayuntamiento;
- XXIV. Ordenar la ejecución del plan y programas a que se hace referencia en la fracción anterior;
- XXV. Vigilar el mantenimiento y conservación de los bienes municipales;
- XXVI. Conceder audiencia pública y en general resolver sobre las peticiones, promociones o gestiones que realicen los gobernados, así como realizar foros de consulta ciudadana, las peticiones que no obtengan respuesta en un término máximo de treinta días, se entenderán resueltas en forma favorable para el peticionario;
- XXVII. Otorgar a los organismos electorales el apoyo de la fuerza pública, así como todos los informes y certificaciones que aquéllos soliciten, para el mejor desarrollo de los procesos electorales;
- XXVIII. Vigilar que se integren y funcionen en forma legal las dependencias, unidades administrativas y organismos desconcentrados y fideicomisos que formen parte de la infraestructura administrativa;
- XXIX. Solicitar la autorización respectiva al Cabildo en caso de que se requiera la ampliación presupuestal según lo establece la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos;
- XXX.- Presidir las Juntas de Gobierno de los Organismos Operadores Municipales e Intermunicipales;
- XXXI. Proponer al Ayuntamiento la creación o supresión de organismos

descentralizados, fideicomisos o empresas de participación municipal mayoritaria;

XXXII. Delegar en sus subalternos, dependencias o áreas administrativas del Ayuntamiento las atribuciones que esta Ley y el Reglamento Interior determinen como delegables;

XXXIII. Enviar la terna para la designación del Juez de Paz al Consejo de la Judicatura del Estado, tal como lo dispone la Ley Orgánica del Poder Judicial;

XXXIV. Resolver y contestar oportunamente las observaciones que haga el órgano constitucional de fiscalización del Congreso del Estado;

XXXV. Las demás que les concedan las leyes, reglamentos y otras disposiciones de observancia general, así como los acuerdos del propio Ayuntamiento.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción XX y adicionada la XXI recorriendo las demás fracciones de manera ascendente, por artículo Primero del Decreto No. 1988, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5012 de fecha 2012/08/15. Vigencia 2012/08/16. **Antes decía:** XX. Dictar y ejecutar los acuerdos que sean pertinentes a la tranquilidad pública, así como a la seguridad de las personas y sus propiedades y derechos, ordenando, cuando proceda, clausurar centros, establecimientos y lugares donde se produzcan escándalos o que funcionen en forma clandestina;

REFORMA VIGENTE.- Reformadas las fracciones XIV y XXVIII por Artículo Primero del Decreto No. 1563, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4741 de fecha 2009/09/09. **Antes decía:** XIV. Presentar el día treinta y uno de octubre de cada año, en sesión solemne de Cabildo, un informe del estado que guarde la administración y de las labores desarrolladas durante el año, así como dar contestación a las cuestiones que se le formulen por los regidores y síndico integrantes del Cabildo;

XXVIII. Presidir las Juntas de Gobierno de los Organismos Operadores Municipales e Intermunicipales;

REFORMA VIGENTE.- Reformadas las fracciones IX y XVI por Artículo Segundo del Decreto No. 825 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4627 de fecha 2008/07/16. **Antes decía:** IX. Ejercer el Presupuesto de Egresos respectivo, organizar y vigilar el funcionamiento de la administración pública municipal; coordinar a través de la Tesorería las actividades de programación, presupuestación, control, seguimiento y evaluación del gasto público y autorizar las órdenes de pago; en términos de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos;

XVI. Dar parte a las autoridades respectivas de los desalojos e invasiones de bienes inmuebles que se produzcan en el territorio municipal;

REFORMA VIGENTE: Reformada la fracción III por Artículo Primero del Decreto No. 1124 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4476 de 2006/08/02. Antes decía:

Proponer ante el Cabildo para su aprobación, los nombramientos de los servidores públicos a que se refiere el artículo 24 fracción I, de la presente Ley;

OBSERVACIÓN: El Artículo Segundo Transitorio del Decreto No. 1563 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4741 de fecha 2009/09/09 dice: por esta única ocasión, la disposición prevista en la fracción XIV del presente artículo de esta Ley se aplicará a partir del año 2012. Los presidentes municipales que tomen posesión el 1º de noviembre de 2009, presentarán el 31 de octubre de 2010 y 2011, por escrito, el informe a que hacen referencia dichos artículos, mientras que el informe correspondiente a su tercer año de ejercicio, lo deberán presentar por escrito en el mes de diciembre de 2012.

OBSERVACIÓN: El artículo Primero del Decreto 1988, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5012 de fecha 2012/08/15. Vigencia 2012/08/16, establece que se adiciona la fracción XXI, recorriéndose en orden ascendente las demás fracciones, sin embargo el texto original de la fracción XXIX que pasa a ser XXX sufrió modificaciones en su contenido, no encontrándose fe de erratas a la fecha. **Antes decía:** XXX.- Presidir las Juntas de Gobierno de los Organismos Operadores Municipales e Intermunicipales, así como los comités, comisiones y consejos consultivos que se consideren necesarios, para el desarrollo de los asuntos competencia de la administración municipal, mismos que tendrán carácter honorífico.

Artículo 42.- No pueden los Presidentes Municipales:

- I. Distraer los fondos de bienes municipales de los fines a que estén destinados;
- II. Imponer contribuciones o sanciones que no estén señaladas en la Ley de Ingresos, en la presente Ley, en las normas municipales o en otras disposiciones legales;
- III. Juzgar los asuntos relativos a la propiedad o posesión de bienes muebles e inmuebles o cualquier otro asunto contencioso de carácter civil, ni decretar sanciones o penas de carácter penal;
- IV. Utilizar su autoridad o influencia para hacer que en las elecciones los votos se emitan a favor de determinada persona o partido;
- V. Ausentarse del Municipio por más de quince días sin licencia del Ayuntamiento, excepto en los casos de urgencia justificada;
- VI. Cobrar personalmente o por interpósita persona, multa o arbitrio alguno, o consentir o autorizar que oficina distinta de la Tesorería Municipal conserve o retenga fondos o valores municipales;
- VII. Distraer a los servidores públicos o a los elementos de la fuerza pública municipal para asuntos particulares;
- VIII. Residir durante su gestión fuera de la cabecera municipal; y
- IX. Patrocinar a particulares en asuntos que se relacionen con el gobierno municipal.

Artículo 43.- Para el cumplimiento de sus funciones, el Presidente Municipal se

auxiliará de los demás integrantes del Ayuntamiento, así como de los órganos administrativos y comisiones que ésta Ley establece.

Artículo 44.- El Presidente Municipal asumirá la representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios en que éste fuere parte cuando el Síndico esté impedido física o legalmente para ello, o cuando éste se niegue a asumirla; en este último caso se obtendrá la autorización del Ayuntamiento, pero en este supuesto deberá dar cuenta inmediata de su actuación al Cabildo.

CAPÍTULO III DE LOS SÍNDICOS

Artículo *45.- Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo además, las siguientes atribuciones:

- I. Presentar al cabildo iniciativas de reglamentos y normas municipales, así como propuestas de actualización o modificación de los reglamentos y normas que estén vigentes;
- II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aún revocarlos;
- III. Suplir en sus faltas temporales al Presidente Municipal;
- IV.- Practicar, a falta o por ausencia del Ministerio Público, las primeras diligencias penales, remitiéndolas inmediatamente al Agente del Ministerio Público correspondiente, así como el o los detenidos relacionados con la misma; así mismo y cuando se trate de asuntos de violencia familiar solicitar la inmediata intervención del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal y de la policía preventiva municipal para que de manera preventiva realice un seguimiento del asunto para proteger a la víctima.
- V. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, formular y actualizar los inventarios de bienes muebles, inmuebles y valores que integren

el patrimonio del Municipio, haciendo que se inscriban en un libro especial, con expresión de sus valores y todas las características de identificación, así como el uso y destino de los mismos, dándolo a conocer al Ayuntamiento y al Congreso del Estado, con las modificaciones que sufran en su oportunidad;

VI. Asistir a las visitas de inspección que realice el órgano constitucional de fiscalización a la Tesorería e informen de los resultados al Ayuntamiento;

VII. Asistir puntualmente a las sesiones del Ayuntamiento y participar en las discusiones con voz y voto, presidiendo las mismas cuando no asista el Presidente;

VIII. Vigilar que los ingresos del Municipio y las multas que impongan las autoridades ingresen a la Tesorería y se emita el comprobante respectivo;

IX. Regularizar la propiedad de los bienes inmuebles municipales y solicitar su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de la Propiedad Inmobiliaria del Estado; y

X. Admitir, substanciar y resolver los recursos administrativos que sean de su competencia.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción IV por Artículo Primero del Decreto No. 1563, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4741 de fecha 2009/09/09. **Antes decía:** IV. Practicar, a falta o por ausencia del Ministerio Público, las primeras diligencias penales, remitiéndolas inmediatamente al Agente del Ministerio Público correspondiente, así como el o los detenidos relacionados con la misma;

Artículo *46.- Los Síndicos no podrán desistirse, transigir, comprometerse en árbitros, ni hacer cesión de bienes o derechos municipales, sin la autorización expresa que en cada caso les otorgue el Ayuntamiento.

Para realizar la actualización de los inventarios de bienes muebles a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el Síndico podrá formular la desincorporación de bienes muebles mediante donación a instituciones con fines altruistas; la enajenación deberá realizarse previo avalúo del tesorero municipal o formal subasta; instrucción a disposición final ordenando su destrucción o compactación, previa autorización del cabildo.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado un párrafo por Artículo Segundo del Decreto No. 1563, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4741 de fecha 2009/09/09.

CAPÍTULO IV

DE LOS REGIDORES

Artículo *47.- Los Regidores son representantes populares integrantes del Ayuntamiento que, independientemente de las atribuciones que les otorga esta Ley, se desempeñan como consejeros del Presidente Municipal, y cumplirán con las comisiones o representaciones que se les encomienden, así como las funciones específicas que les confiera expresamente el propio Ayuntamiento.

Para tal efecto, deberán de dar cumplimiento a los Principios de Racionalidad, Austeridad y Disciplina en el Gasto Público Municipal en los Recursos Públicos que manejen, con motivo de las Comisiones o Representaciones que tengan encomendadas y responderán ante el Ayuntamiento, por el manejo de dichos recursos; debiendo informar trimestralmente de las actividades y trabajo desarrollado en las Comisiones que desempeñen.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado un párrafo segundo por artículo Primero del Decreto No. 961 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5141 de fecha 2013/11/13. Vigencia 2013/11/14.

Artículo *48.- Son atribuciones de los Regidores:

- I. Asistir puntualmente a las sesiones de Cabildo ordinarias, extraordinarias y solemnes así como participar en las discusiones con voz y voto, sin que puedan abstenerse de votar, salvo que exista impedimento legal; en caso de impedimento físico o legal, para poder asistir a las sesiones, el interesado deberá dar aviso oportunamente al Secretario del Ayuntamiento;
- II.- Proponer al Ayuntamiento los proyectos de reglamentos municipales, la modificación o actualización de los ya existentes, incorporando en todo momento la perspectiva de género;
- III. Vigilar la rama de la administración municipal que les haya sido encomendada, informando periódicamente al Ayuntamiento de sus gestiones, así como de aquellas que le designe en forma directa el Presidente Municipal;
- IV. Proponer al Ayuntamiento alternativas de solución para la debida atención al ramo de la administración municipal que les corresponda;
- V. Proponer la participación ciudadana en apoyo a los programas que formule y apruebe el Ayuntamiento;
- VI. Concurrir a las ceremonias cívicas y a los demás actos a que fueren

- convocados por el Ayuntamiento o por el Presidente Municipal;
- VII. Visitar las demarcaciones territoriales, y ayudantías municipales en que se encuentre dividido el Municipio;
- VIII. Informar al Ayuntamiento sobre cualquier deficiencia que advierta en la administración municipal y en la prestación de los servicios públicos municipales;
- IX. Citar a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Ayuntamiento si no lo hace el Presidente Municipal, en los términos de esta Ley y del Reglamento Interior; y
- X. Las demás que esta Ley, los reglamentos y otros ordenamientos le señalen.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por Artículo Primero del Decreto No. 1563, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4741 de fecha 2009/09/09. **Antes decía:** II. Proponer al Ayuntamiento los proyectos de reglamentos municipales, la modificación o actualización de los ya existentes;

Aprobación	2003/07/11
Promulgación	2003/08/11
Publicación	2003/08/13
Vigencia	2003/08/14
Expidió	XLVIII Legislatura
Periódico Oficial	4272 "Tierra y Libertad"